



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0487 DE 2017

(Noviembre 30 de 2017)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de DONKING BROSTER Y/O JOSE ARMANDO VARGAS, identificado con la C.C. No. 12105920 Y LISANYURI VARGAS CIFUENTES, identificada con la C.C. No. 36.065.943, ubicado en la Avenida 26 No.34-23 de la ciudad de Neiva.

II. HECHOS

1. El 26 de agosto de 2013, la señora VIANNEY GUTIERREZ CANO, presentó queja en relación a accidente de trabajo, ocurrido el 25 de febrero de 2012, que contenía informe en contra JOSÉ ARMANDO VARGAS y LISANYURI VARGAS CIFUENTES, por cuanto quienes manifiesta son sus empleadores no la tenían afiliada a una Administradora de Riesgos Laborales, que como consecuencia de ello no recibió prestaciones asistenciales o económicas de dicho aseguramiento.
2. El 27 de agosto de 2013 por Auto No.04th del 27 de agosto de 2013, el Coordinador de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Huila comisionó a la Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZON, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, quien con fundamento en la información aportada y en el entendido de que la misma resultaba incompleta para determinar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, dispuso por medio de su despacho mediante auto del 28 de agosto de 2013 adelantar la correspondiente indagación preliminar, y en el mismo se procedió a ordenar pruebas. De tal manera que, el 17 de octubre de 2013 la Inspectora ANA JAMIR VARGAS GARZON, celebró audiencia de conciliación entre los interesados VIANNEY GUTIERREZ CANO QUIROGA con JOSÉ ARMANDO VARGAS y LISANYURI VARGAS CIFUENTES, la cual fracasó a instancias de la Inspección sin que en la misma llegaran acuerdo alguno.
3. El 4 de diciembre de 2013, la Inspectora ANA JAMIR VARGAS GARZON, remite el expediente a la Coordinadora de Inspección, Vigilancia y Control, IVC, por no ser la competente. De acuerdo a lo anterior esa coordinación envía con memorando del 27 de febrero de 2014, remitiendo el expediente al Director Territorial Huila del Ministerio de Trabajo.
4. Mediante auto comisorio del 28 de febrero de 2014, recibido el 3 de marzo de 2014 por el Dr. JIMMY SOTO DÍAZ, Inspector 9° de Trabajo y Seguridad Social, el Director Territorial Huila comisionó a ese Despacho iniciar averiguaciones preliminares en contra de JOSÉ ARMANDO VARGAS y LISANYURI VARGAS CIFUENTES, por auto No.033 del 17 de marzo de 2014, el Inspector 9° de Trabajo y Seguridad Social, JIMMY SOTO DÍAZ, avoca conocimiento y resuelve continuar con la investigación preliminar, así como ordenar y practicar las pruebas pertinentes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. Se solicita a la ARL POSITIVA, constancia del periodo de afiliación y pago de la trabajadora VIANEY GUTIÉRREZ CANO del mes de Febrero de 2012, fecha en la que ocurrió el accidente laboral. De tal manera que, al dar respuesta Positiva el 03 de abril de 2014, certifica que la señora VIANNEY GUTIERREZ CANO identificada con la C.C. No.26.444.817 fue afiliada como trabajador dependiente a partir del día 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011, a través de su empleador la señora LISANYURI VARGAS CIFUENTES, identificada con el N.I.T. No. 36065943. Quien NO tiene cobertura para el siniestro ocurrido el día 25 de Febrero de 2012.
6. De acuerdo a la visita de seguridad y salud en el trabajo, realizada por la Inspección Novena de Trabajo, el día 8 de octubre de 2014 al restaurante DON KING BROASTER, siendo atendida por la propietaria señora LISANYURI VARGAS CIFUENTES, se pudo constatar que la empleadora no contaba con las evaluaciones médicas ocupacionales ni la conformación del equipo investigador. _.
7. Los señores JOSÉ ARMANDO VARGAS y LISANYURI VARGAS CIFUENTES, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, manifestó que haría llegar la documentación solicitada por el Inspector Noveno de Trabajo y Seguridad Social, dentro del término establecido, culminado este los señores investigados, como empleadores no aportaron la documentación requerida por este despacho, mencionada anteriormente, lo cual denota un presunto incumplimiento de la normatividad dispuesta por el Sistema general de Riesgos Laborales.
8. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente el funcionario comisionado formuló cargos al empleador, mediante auto del 17 de octubre de 2014, por no tener la afiliación de la trabajadora VIANEY GUTIÉRREZ CANO, al Sistema General de Riesgos Laborales; como por el no haber practicado las evaluaciones médicas ocupacionales; y por último por no haber comprobado la correcta conformación del equipo investigador del accidente de trabajo grave a la trabajadora VIANEY GUTIÉRREZ CANO.
9. Los cargos fueron notificados en debida forma, presentado descargos a través de apoderado judicial, mediante radicado No. 0122 del 13 de enero de 2015, así como los respectivos alegatos de conclusión en la oportunidad procesal pertinente, con radicado 0466 del 04 de febrero de 2015.
10. Mediante Resolución 0083 del 27 de febrero de 2015 la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, se impone sanción de multa en contra de los investigados.
11. El acto administrativo se notificó en debida forma, presentando Recurso de Reposición y en subsidio de apelación por medio de radicado 20 de abril de 2015, dentro de los términos otorgados.
12. Por medio de Resolución 0462 del 07 de octubre de 2015, se resuelve el recurso de reposición confirmando la sanción en cada una de sus partes y se concede el Recurso de Apelación ante la Dirección Nacional de Riesgos Laborales.
13. Mediante Resolución 1424 del 07 de abril de 2017, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo resuelve revocar las resoluciones 0083 del 27 de febrero de 2015 y 0462 del 7 de octubre de 2015, así como las actuaciones administrativas dentro de la Investigación Administrativa Laboral, los actos administrativos emitidos dentro de ella, ordenando devolver el expediente a la Dirección Territorial Huila para rehacer la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

14. Con Auto No. 506 de 16 de Agosto de 2017, el Director Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo asigna a la Inspectora Karen Figueroa Gómez, para rehacer las actuaciones administrativas pertinentes.
15. Por acto de trámite del 28 de Agosto de 2017, la funcionaria asignada asumió conocimiento y comunico a las partes con oficios 7041001-1535 y 7041001-1536 del 31 de Agosto de 2017

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 del CPACA (ley 1147 de 2011) Caducidad de la facultad sancionatoria, que establece: "...Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas...** (Negrilla fuera de texto)".

Así las cosas y como ya se hizo referencia, en la presentación de la querrela, la quejosa hace relación sucinta de los hechos y al punto cuarto dice que el accidente de trabajo ocurrió el 25 de febrero de 2012 (hace mas de 5 años) y este es el hecho que da origen a la actuación administrativa, circunstancia que a simple revisión se puede denotar que da para que opere de pleno derecho el fenómeno de la caducidad.

De esta manera y de acuerdo a lo antes mencionado, no es procedente seguir adelantando la presente actuación administrativa, dando cumplimiento a los principios del debido proceso, eficacia y economía, establecidos en el artículo 3 ibidem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones por presunta violación a normas del Sistema General de Riesgos laborales seguidas contra DONKING BROSTER Y/O JOSE ARMANDO VARGAS, identificado con la C.C. No. 12105920 Y LISANYURI VARGAS CIFUENTES, identificada con la C.C. No. 36.065.943, ubicado en la Avenida 26 No.34-23 de la ciudad de Neiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE
Director Territorial del Huila

Subject: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

DISCUSSION

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

CONCLUSION

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]